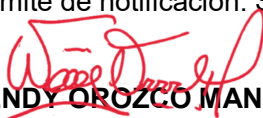




Expediente No. 2021-286

SECRETARIA, JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
20 DE FEBRERO DE 2023.

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral promovido por **LUIS UBALDO ATENCIO HURTADO y OTROS** en contra de **GLORIA COLOMBIA SA, PTA S.A.S., ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORIAS SAS y EFICACIA SA**, informándole que se observa inactividad en el trámite de notificación. Sírvasse Proveer.


WENDY OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
20 DE FEBRERO DE 2023.

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

1. Del requerimiento a efectuar.

Se evidenció que por auto de fecha 26 de septiembre de 2022, fue admitida la demanda y se requirió a la parte demandante, para que procediera con el trámite de notificación de la providencia bajo los lineamientos establecidos en la ley 2213 de 2022 y sentencia C-420 de 2020.

Sin embargo, hasta la fecha, la parte demandante no ha efectuado las gestiones para cumplir dicha carga con respecto de la demandada PTA S.A.S, pues en el expediente no hay evidencia de ello; como consecuencia se le requerirá nuevamente para que proceda con el trámite a cargo, conforme las siguientes disposiciones.

Es de público conocimiento que el Gobierno Nacional a través del Decreto 806 de 2020, realizó modificaciones a los trámites judiciales establecidos en cada una de las jurisdicciones, estableciendo a través de los artículos 8º y 10º del Decreto Legislativo 806 de 2020 regulan aspectos relativos a la garantía de publicidad, aspecto que interesa al presente caso, en tanto modifican el mecanismo para efectuar la notificación personal del auto emisario de la demanda, así como el trámite del emplazamiento.

Posteriormente, mediante la Ley 2213 de 2022, norma que ratificó la vigencia permanente del citado decreto, en el artículo 8º, señala que las notificaciones personales podrán efectuarse



enviando la providencia mediante mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por la parte interesada en que se efectúe la notificación.

También prevé la normatividad en comento que, para ello, no se exige citación previa o aviso físico o virtual, y que los anexos que deban entregarse para un traslado por correo electrónico deben enviarse por el mismo medio.

Para el efecto, el interesado debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica, o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, y deberá informar cómo obtuvo la información, y aportar las evidencias correspondientes, y que, en dichos casos, la notificación se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Ahora bien, no puede pasar por alto el Despacho, la decisión adoptada por la Corte Constitucional a través de la sentencia C-420-2020 a través de la cual fue declarado la exequibilidad condicionada del citado Decreto 806 de 2020, pues en dicha sentencia, la H. Corte Constitucional indicó que el Decreto 806 prevé el uso sistemas de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos cuyos instrumentos brindan mayor seguridad al proceso y ofrecen certeza respecto del recibo de la providencia u acto notificado.

Así entonces, la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario.

Por lo anterior, al no encontrarse dentro del expediente las constancias del mensaje entregado y/o recibido en la dirección electrónica de la demandada PTA S.A.S., se requerirá a la parte demandante a través de su apoderado judicial para lograr la notificación de la demandada PTA S.A.S., y remita a esta dependencia la constancia o acuse de recibo, de lectura o apertura del mensaje de datos de la demandada, esto es, la forma y condición prevista en la sentencia C-420 de 2020; así mismo, informe al Despacho la forma como la obtuvo la dirección electrónica de la ejecutada y allegue las evidencias correspondientes, tal y como lo consagra la Ley 2213 de 2022.

1. De la contestación de la demanda

Por otra parte, obran dentro del plenario memoriales contentivos de contestaciones de la demanda presentadas por las demandadas GLORIA COLOMBIA SA, ORGANIZACIÓN

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





SERVICIOS Y ASESORIAS SAS y EFICACIA SA, en las fechas 21 de octubre de 2022, 08 de noviembre de 2022 y 10 de octubre de 2022, sobre los cuales el despacho se abstendrá de pronunciamiento hasta tanto, se encuentren debidamente notificadas todas las partes que integran la Litis.

No obstante, observa el despacho que, con el escrito de contestación de la demanda, se allegaron poderes para representación judicial, sobre los cuales procede el despacho a pronunciarse a continuación.

2. De los mandatos conferidos.

Pues bien, tal y como se indicó en líneas que anteceden, se evidencia que, la parte demandada Eficacia presentó escrito de contestación de la demanda, así mismo reposa dentro del escrito poder otorgado, a la Dra. Tatiana Milena Martínez Cabrera, mediante escritura pública No. 3679 del 11 de noviembre de 2021.

A su vez, la demandada Gloria Colombia, con el escrito de contestación de demanda, aportó poder otorgado por el señor Mario Andrés Arturo Guerrero, quien funge como Representante Legal, al Dr. Manuel Alejandro Plazas.

Igualmente, la demandada Organización Servicios y Asesorías S.A.S. otorga poder especial al Dr. Francisco David Zapata Jerez conforme cámara de comercio, como representante legal para asuntos judiciales.

Así las cosas, de acuerdo a lo anterior, y teniendo en cuenta que, los poderes se encuentran conforme a lo regulado en el artículo 74 del C.G.P se procederá a reconocerle personería jurídica, a las referidas profesionales del derecho, como apoderados judiciales de las demandadas, en los efectos del poder otorgado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla:

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que proceda a realizar la notificación del auto admisorio de fecha 26 de septiembre 2022 y cumpla con los demás requerimientos efectuados en la referida providencia; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente.

SEGUNDO: ABSTENERSE de pronunciar respecto de las contestaciones de la demanda presentados por las demandadas Gloria Colombia, Eficacia y Organización Servicios y



Asesorías S.A.S., de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Dra. Tatiana Milena Martínez Cabrera identificada con la C.C. No. 1.140.846.828 y T.P. No. 285.332 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada Eficacia, para los efectos del poder otorgado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

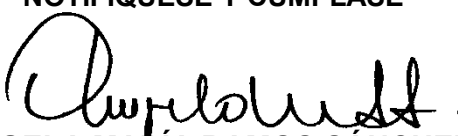
CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. Manuel Alejandro Plazas Rodríguez identificado con la C.C. No 79.918.270 y T.P. No. 226.708 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada Gloria Colombia, para los efectos del poder otorgado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. Francisco David Zapata Jerez identificado con la C.C. No 79.792.512 y T.P. No. 218.359 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada Organización Servicios y Asesorías S.A.S., para los efectos del poder otorgado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia

SEXTO: CUMPLIDO lo indicado en los numerales anteriores, vuelva el proceso al despacho, a través de la secretaría, en el turno correspondiente, para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 21 DE FEBRERO DE 2023, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO
POR ESTADO No. 07

LLT